



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220006200
DEMANDANTE	GNG Ingeniería S.A.S
DEMANDADO	Unidad De Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP)
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

GNG Ingeniería S.A.S, actuando por medio de apoderado, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad De Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP), con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectado pues no se le ha dado respuesta a la solicitud interpuesta.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“Con fundamento en los hechos relacionados, solicito señor Juez tutelar el derecho fundamental a obtener respuesta oportuna a mi Derecho de petición, y como consecuencia de esto ordenar a la UGPP emitir de manera inmediata dar respuesta a las inquietudes planteadas en mi petición”

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“1. Que la UGPP mediante proceso administrativo decidió interponer una sanción a la sociedad GNG INGENIERÍA SAS, por un valor de CIENTO OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 180.451.941).

2. Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, se realizó la reducción de la sanción interpuesta por la UGPP a la sociedad GNG INGENIERÍA SAS.

3. Que la sociedad GNG INGENIERÍA SAS, de acuerdo con el descuento del artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, procedió a pagar la suma de NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE. (\$ 90.226.000).

4. Que mediante Comunicado identificado con el radicado 2020150003039931 de fecha 24 de septiembre de 2020, la UGPP me indica que el proceso iniciado en contra de la sociedad GNG INGENIERÍA SAS mediante el cual le imponen una sanción ya se encuentra archivado.

5. Que el día 17 de enero de 2022, la UGPP me informa mediante correo electrónico que tengo una obligación pendiente con ellos y que se iniciará proceso de cobro.

6. Que el día 18 de enero de 2022, la sociedad GNG INGENIERÍA SAS mediante derecho de petición solicitó a la UGPP:

“PRIMERO: Sírvase actualizar en el sistema el estado actual de la obligación impuesta a la sociedad GNG INGENIERÍA SAS, teniendo en cuenta que a la fecha la sanción impuesta se encuentra saldada y el proceso archivado.

SEGUNDO: Sírvase realizar todas las gestiones pertinentes con el fin de evitar que la UGPP siga remitiendo correos a la sociedad GNG INGENERÍA SAS realizando cobros de sanciones que ya dicha sociedad ha pagado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que se está demostrando el pago realizado, en el evento de no acceder a las pretensiones primera y segunda, sírvase explicar de fondo el motivo”.

7. Que desde el día de la radicación de la petición ha pasado más de un mes sin que la UGPP remita respuesta a nuestra solicitud”.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 4 de marzo de 2022, con providencia del 7 de marzo de 2022 se admitió y se ordenó notificar al representante legal de la Unidad De Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP).

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado contestó lo siguiente:

“(…)

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

La accionante con radicado 202220000086992 del 19 de enero de 2022 presenta derecho de petición ante la Unidad (...)

La anterior petición fue resuelta por la Subdirección de Cobranzas de esta Unidad, con radicado 2022153000588381 del 9 de marzo de 2022, indicando lo siguiente:

“En respuesta al comunicado del asunto, por medio del cual informa que mediante Auto No. ADO-2020-00205 del 24 de septiembre de 2020, la Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales archivó la investigación adelantada dentro del expediente No. 20161520058000951, y allega soporte de pago con el fin de acceder a los descuentos contemplados en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, por lo cual solicita la terminación del proceso de cobro.

En virtud de lo anterior, nos permitimos indicarle que no es posible acceder a su solicitud, considerando que el Auto ADO-2020-00205 del 24 de septiembre de 2020, si bien archiva la investigación adelantada dentro del proceso de fiscalización No. 20161520058000951, toda vez que no se remitió la información faltante solicitada por la Entidad, información indispensable para continuar el proceso de determinación oficial de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, la Unidad está facultada para imponer sanciones por el no envío de la información requerida aunque se archive la investigación inicial conforme el parágrafo 2° del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012.

Así las cosas, esta Subdirección recibió por parte de la Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales la Resolución No. RDO-2021-01177 del 3 de julio de 2021, la cual impuso una Sanción por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido por la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$180.451.945), la cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada desde el 12 de octubre de 2021, correspondiendo a este Despacho perseguir el cobro de la obligación determinada, pues ejecutoriado el acto administrativo se convierte en un título ejecutivo, conforme el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, respecto a la solicitud de acogerse al beneficio tributario del artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, es preciso aclarar que el hecho de solicitar acogerse a los descuentos del mencionado

beneficio tributario no es causal de suspensión del proceso de cobro, teniendo en cuenta que frente al beneficio es necesario validar los pagos realizados para acceder al mismo en cumplimiento de los requisitos establecidos, validación que será sometida al turno correspondiente, teniendo en cuenta que la Subdirección de Cobranzas también debe garantizar el derecho a la igualdad (Artículo 13 CN) y al debido proceso (Artículo 29 CN) de los deudores que han efectuado pagos a las obligaciones con antelación a su solicitud y que se encuentran a espera de la validación de estos.

Por lo anterior, resulta importante precisar que, pueden acceder al beneficio del artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, los aportantes que presentaron demanda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa contra los actos administrativos de fiscalización y sancionatorios de la UGPP antes del 30 junio de 2021.

Es así que, una vez validado el expediente de cobro, los documentos allegados con anterioridad y la página de la rama judicial no se evidencia demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del título ejecutivo objeto de cobro, esto es en contra de la resolución RDO-2021-01177 del 3 de julio de 2017, por lo tanto, el pago realizado se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, le invitamos a realizar los pagos o abonos la obligación determinada a través de consignación a la cuenta corriente No. 300700006921 denominada "DTN Recaudos UGPP", a nombre del "MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO -UGPP" identificado con el NIT 899.999.090-2, indicando su nombre o razón social, número de identificación, número del proceso de cobro, también puede realizar el pago a través del botón PSE dispuesto en la página web <https://www.ugpp.gov.co/>, o puede consultar la guía para el pago de las obligaciones en la sección PARAFISCALES, PROCESO DE COBRO, GUIAS PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES.

La anterior comunicación fue notificada a la accionante, conforme constancia de entrega que se relaciona a continuación:



Así las cosas, la Unidad en la respuesta dada a la accionante explica de fondo los motivos por los cuales se archivó la investigación adelantada dentro del proceso de fiscalización No. 20161520058000951 y la sanción impuesta por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido con la Resolución No. RDO-2021-01177 del 3 de julio de 2017, acto administrativo que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, por tanto, la Subdirección de Cobranzas está facultada para perseguir el cobro de la obligación.

Conforme lo expuesto anteriormente, nos encontramos ante una evidente carencia de objeto de la acción constitucional, dado que el derecho de petición cuya protección se pretende (radicado 2022200000086992 del 19 de enero de 2022) ya fue absuelto a la accionante conforme la competencia de la Unidad frente a lo peticionado (radicado 2022153000588381 del 9 de marzo de 2022), es decir, la situación que originó la presente acción ha desaparecido debido a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, ya dio respuesta a la petición presentada por la accionante,

razón por la cual debe ser declarada esta situación con fundamento en las pruebas aportadas y el sustento legal y jurisprudencial antes citado.

Entonces, todo lo anterior prueba que esta Unidad no ha desconocido ningún derecho, se resalta que la solicitud resulta improcedente, en tanto los términos de respuesta corresponden a los estimados respecto de las solicitudes de otros aportantes.

CONCLUSIÓN

La Unidad no ha vulnerado el derecho de petición de la actora, por cuanto, respondió de fondo todas las peticiones presentadas y las mismas fueron notificadas en debida forma, así:

- Derecho de petición: 2022200000086992 del 19 de enero de 2022*
- Respuesta radicado: 2022153000588381 del 9 de marzo de 2022*

Con fundamento en los anteriores postulados, y de conformidad con la normatividad y jurisprudencia establecida respecto al derecho fundamental supuestamente vulnerado por la administración, procedemos a realizar la siguiente:

SOLICITUD

PRIMERO: Sírvase señor Juez declarar que, en la presente acción constitucional, por parte de esta Unidad se ha configurado el fenómeno jurídico del HECHO SUPERADO, teniendo en cuenta que no se vulneró el derecho fundamental por parte de esta Unidad a GNG INGENIERÍA S.A.S., por cuanto se dio respuesta al derecho de petición con el radicado 2022153000588381 del 9 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Subsidiariamente, en caso de no encontrar procedente la declaratoria de la anterior petición, sírvase señor Juez NEGAR LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, teniendo en cuenta que no se vulneraron derechos fundamentales por parte de esta Unidad a GNG INGENIERÍA S.A.S.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se sirva EXONERAR de toda responsabilidad a esta entidad por la no vulneración de derecho fundamental alguno de la accionante y se ARCHIVE la presente acción constitucional por no existir órdenes pendientes por ejecutar ni evidenciarse peticiones por resolver a nombre de la tutelante”.

1.5 PRUEBAS

- Certificado de existencia y representación legal de GNG INGENIERIA S A S.
- Cédula de ciudadanía de Jorge Gómez Falla
- Comprobante de pago en línea de Bancolombia
- Derecho de petición del 18 de enero de 2022
- Comunicación del 24 de octubre de 2020 de la UGPP
- Constancia de radicado del derecho de petición

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados

por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Unidad De Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP) vulnera el derecho fundamental de petición.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La petición deriva su radical importancia del hecho de servir como instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa¹

Tenemos entonces que el derecho de petición consiste en la prerrogativa que tiene toda persona para que se garantice que frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada se dé una respuesta pronta y de fondo. La Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido²: *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”*. Además, es congruente, *“si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 1°, estableció lo concerniente a los términos para resolver las distintas modalidades, que el artículo 14 quedaría así:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 669 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Corte Constitucional, Sentencia T-363 de 1997.

administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En virtud del artículo 1° de la citada Ley, se sustituyó el artículo 14 del Código enunciado, en el que se dispone que toda petición por regla general deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. A su vez, frente a aquellas peticiones que involucren la solicitud de documentos, el legislador estableció un término perentorio de diez (10) días para resolver sobre tal solicitud. Y finalmente, determinó que en las peticiones que se formule algún tipo de consulta a la administración, ésta contará con treinta (30) días para resolver la, so pena de generar su desatención e incurrir en causal de mala conducta.

Se concluye entonces que no es en la formulación sino en la resolución y el término en que ésta se emita, donde este derecho fundamental abarca toda su dimensión. El derecho a obtener pronta respuesta es el núcleo esencial del derecho de petición³. Sin embargo, no debe entenderse por pronta contestación un simple comunicado, pues ésta debe ser coherente con la petición, sin que ello implique acoger favorablemente lo solicitado por el peticionario.

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la sociedad GNG INGENIERIAS SAS, mediante apoderado, pretende la protección de su derecho fundamental de petición el cual considera violado ante la falta de respuesta de la accionada a su petición radicada el 18 de enero de 2022.

Revisado el material probatorio observa el despacho que mediante radicado 2022153000588381 del 9 de marzo de 2022 la UGPP dio respuesta a la petición instaurada por el accionante, la cual fue enviada al correo electrónico GERENCIA@gng.com.co, es decir, que el accionante tiene conocimiento de la respuesta dada.

Así las cosas, se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, cesando la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante; por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz (...) a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante GNG INGENIERIAS SAS y a la Unidad De Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP) y/o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **962949244e7c63e61f88b8883ce570c5970e8cf0eba8ea0210dda1df4e09ae80**

Documento generado en 17/03/2022 09:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>